

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno de esta provincia, para cuyo desempeño he sido nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo de la República fecha 31 de Enero próximo pasado.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Córdoba 26 de Febrero de 1874.
Eduardo de la Loma.

Núm. 1338.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

EMPRESTITO

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 31 de Enero último se ha servido dirigir á esta Administración la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 24 del corriente la orden que sigue:

Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Interventor general de la Administración del Estado lo que sigue:

Ilmo. Sr. Con el fin de facilitar á los contribuyentes al empréstito nacional de 175 millones de pesetas el pago en Madrid de la parte de papel que deseen satisfacer en el segundo plazo por las cuotas que les han sido repartidas en otra ú otras provincias, el Gobierno de la República ha acordado que se considere modificado el párrafo segundo del art. 25 de la instrucción de 27 de Noviembre último, en el sentido de que la Tesorería Central debe admitir parte del valor ó metálico de las facturas ó Carpetas

que los interesados presenten con el indicado objeto, ó de las cartas de pago que por resto de las que presentaron para el primer plazo y no se aplicaron en totalidad les fueron espedidas por la misma Tesorería Central, debiendo entregarles, por la parte sobrante del segundo, resguardos interinos arreglados al modelo cuarto de los que acompañaron á la referida instrucción, los que serán admitidos del mismo modo en los plazos sucesivos, si antes no se hubiesen devuelto las Carpetas ó facturas á que los mismos se refieran. De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la Dirección lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes al empréstito nacional reintegrable de 175 millones de pesetas que pueda convenirles verificar en la Tesorería Central, el pago en valores de la mitad de los plazos en que deben satisfacer sus respectivas cuotas.

Córdoba 25 de Febrero de 1874.
—El Jefe económico, Rafael Padilla y Parejo.

Núm. 1341.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

EMPRESTITO.

Súbditos extranjeros.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 12 del actual, se ha servido prevenir á esta Administración entre otras cosas lo siguiente:

«3.º Se incluirán también en la

designación de cuotas por el anticipo reintegrable, los cupos que en los citados repartimientos consten impuestos á los bienes de súbdito de otras naciones, sin perjuicio de instruirse los expedientes que justifiquen el derecho de exención, reconocidos en tratados convenidos con los Gobiernos respectivos

Al efecto, los interesados acudirán por escrito dentro del término de quince días ante esa Administración, con los documentos que acrediten su inscripción de extrajera, conforme á lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones vigentes, y una vez instruido el oportuno expediente se someterá, por conducto y con propuesta de esta Dirección general á la resolución del Ministerio.

Para que V. S. al remitir á este Centro los expedientes de que se trata pueda informar lo que corresponda en cada caso, debe reclamar previamente de ese Gobierno de provincia, relación nominal de los súbditos de otras naciones, matriculados como tales.»

En su cumplimiento he acordado que el plazo de 15 días á que se refiere la orden inserta, empiece á contarse para esta capital, desde el siguiente, y en todos los demás pueblos de la provincia desde el cuarto día en que aparezca esta circular en el «Boletín oficial» de la misma, encargando á los Sres. Alcaldes se sirvan darle la mayor publicidad posible, para que llegando á conocimiento de los súbditos extranjeros á que se refiere, puedan solicitar por escrito de esta Administración, dentro del término prefijado, acreditándolo con los documentos que justifiquen su inscripción de extrajera, la exención del pago del anticipo, reintegrable de 175 millones de pesetas, debiendo advertirles que trascurrido el plazo señalado y remitido el expediente que ha de formarse á la Dirección general de Contribuciones, no podrá admitir esta oficina las relaciones que después presen-

ten, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 21 de Febrero de 1874.
—El Jefe Económico, Rafael Padilla y Parejo.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta del carbon necesario para el servicio de los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno, Nacional y Santa Isabel de Leganés.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de todo el carbon que se necesite para el consumo de un año, sin limitación alguna en los mencionados establecimientos, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Superioridad.

2.º El carbon será precisamente de encina, recién hecho y convenientemente cocido, de modo que se presente duro, compacto, sonoro, seco, de fractura brillante y sin mezcla de tizo, giseco, tierra ú otra materia.

3.º La subasta se celebrará el día 5 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Beneficencia, ante el Ilmo. señor Director general ó quien haga sus veces.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujeción al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de....., habitante en....., y de profesion..... habiéndome enterado del pliego de condiciones para el suministro de carbon á los hospitales del Carmen,

Jesús Nazareno, Nacional y Santa Isabel de Leganés, me conformo con todas ellas y me obligo á suministrar el carbon al precio de..... céntimos de peseta cada kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra expresándose por céntimos de peseta únicamente.

5.º No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado para la subasta, y se tendrá por no presentada toda proposición que altere en lo más mínimo la redacción del modelo comprendido en la condición 4.º

6.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en efectivo como garantía provisional, teniéndose por no presentada toda proposición que no resulte garantida con el referido depósito.

7.º Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en el Negociado de Beneficencia todos los días, de doce á tres de la tarde, desde que se anuncie la subasta en los periódicos oficiales hasta la víspera de su celebración, sellándose y numerándose por el orden de su presentación, expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago expresadas en la condición 6.º, si no hubiesen sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

8.º El tipo de precio para la subasta será el que se fije por la Dirección general en pliego cerrado.

9.º En el día y hora señalados en la condición 3.º el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo continuar la presentación de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Transcurrido este período se procederá por el Notario á abrir y leer en alto voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentación tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, desechándose los que no deban ser admitidos.

10. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá á licitación verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes el tiempo que aquella ha de durar, terminado el cual si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferido entre las proposiciones de la que se haya

presentado primero según el número del pliego.

11. Terminado el acto de la subasta se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, las cartas de pago respectivas del depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolución por la Caja de Depósitos.

12. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase la adjudicación provisional, se conservará en el Negociado de Beneficencia; y si el remate es aprobado por la Superioridad, no será devuelta hasta que se constituya la fianza definitiva.

13. Por la vía de fianza á la seguridad del contrato, quedará retenido en la Depositaria administrativa de la Beneficencia el importe del consumo de un mes de cada uno de los Establecimientos.

14. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto no podrá el rematante obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie cualquiera.

15. Se sujetará el contratista en el caso de que sea suprimido alguno de los precitados hospitales á suministrar el carbon necesario para dicho establecimiento hasta el día de su total supresión, siempre que esta tenga lugar antes de haber finalizado el término señalado para la contrata.

16. El rematante entregará el carbon que se le pida libre de todo gasto de conducción ú otro alguno, dentro del término que al efecto se le fije por los Directores de los establecimientos en los almacenes de los mismos. Si no lo hicieren ó el carbon que entregaren no reuniera las condiciones expresadas en la segunda de este pliego, á juicio de los referidos Directores ó de las personas que estos designen, sin admitir el de arbitrios por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

17. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido como fianza definitiva, podrá rescindirse el contrato, quedando responsable el rematante con sus bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquiera caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta á la Su-

perioridad para su resolución, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

18. Luego de terminado este servicio y que se acredite por medio de certificaciones expedidas por los Directores de los establecimientos que no resulta responsabilidad alguna contra el rematante, se procederá á cancelar la fianza definitiva expresada en la condición 13.

19. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, así como la inserción de este pliego de condiciones en el «Diario de Avisos,» serán de cuenta del rematante.

Madrid 15 de Febrero de 1874.
—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Juan Olmedo y Moro contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa que á instancia del recurrente se instruyó en el Juzgado del distrito del Salvador de dicha ciudad contra Joaquín Ruiz y Francisco Díaz por estafa:

Resultando que ante dicho Juzgado presentó querrela en forma en 15 de Setiembre de 1870 D. Juan Olmedo contra los dos referidos, acusándolos de autores del delito de estafa que habian cometido en el manejo y gestión como sus dependientes y mandatarios de una fábrica de aguardientes y licores, y venta de estos y otros efectos, situada en el sitio llamado Torreblanca, desde 1865 hasta aquella fecha, haciendo consistir la cantidad defraudada ó estafada por los segundos al primero en unos 6.000 duros, según el balance realizado en 15 de Febrero de 1870, y unos 12.000 rs. de capital, sin deducir gastos, en el que se llevó á efecto en 6 de Setiembre del mismo año:

Resultando que D. Juan Olmedo ofreció como fundamentos para inferir la estafa de que acusaba á sus dependientes, en primer lugar las cantidades que él asegura haber producido el mismo establecimiento en años anteriores desde 1865 á 1869; en segundo lugar unos balances firmados por él de las existencias en el establecimiento que se negaron á firmar sus mismos dependientes, y que fueron autorizados en parte por un Notario y suscritos por dos testigos que negaron despues haber intervenido ni presenciado aquella operación; en ter-

cero en apuntaciones, cuadernos y libros que no tenían las formalidades prescritas por las leyes; y que además contenian alguna duplicidad de folios, raspaduras y enmiendas que no estaban convenientemente salvadas:

Resultando que los citados dependientes habian vendido al fiado algunos efectos del establecimiento de que se hace mención por el mismo acusador privado en su querrela, y que resulta acreditado que en 19 de Octubre de 1868 se formó causa por un robo en dicho establecimiento, que se llevó á efecto arrancando una ventana exterior, y fracturando los cajones del mostrador y mesa, cuya causa terminó por ejecutoria en que se absolvió de la instancia al procesado Pedro Vinot:

Resultando que en 17 de Octubre de 1870 interpuso Joaquín Ruiz demanda civil contra D. Juan Olmedo reclamándole 15.147 rs. de salario como dependiente desde Mayo de 1865 á Setiembre de 1870, y de 1.800 rs. depositados en poder de aquel, de cuya suma debian deducirse las cantidades percibidas:

Resultando que sólo Ruiz era el dependiente encargado del establecimiento, y que Francisco Díaz hacia el servicio de criado doméstico ó sirviente del mismo, y algunas veces también inmediatamente del principal ó dueño del establecimiento el querellante D. Juan Olmedo:

Resultando que formada causa á virtud de la expresada querrela, en que el acusador privado hizo presentación de hojas referentes á sus libros diario y mayor que fueron examinados durante la causa, y encontrados informales y defectuosos, y que los procesados Díaz y Ruiz negaron deber cantidad alguna á su principal y amo D. Juan Olmedo, manifestan lo por el contrario que este les era responsable de sus salarios y de otras sumas que se expresaron, dictó el Juez sentencia absolviendo libremente á Díaz, y de la instancia á Ruiz, de la que interpuso Olmedo recurso de alzada; sustanciado el cual, dictó la suya la Sala de la Audiencia de Sevilla, absolviendo libremente á ámbos procesados con pronunciamientos favorables, fundándose en que no se habia probado la existencia de la estafa, y condenando en todas las costas al acusador privado:

Resultando que á nombre de este se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley que se fundó en el caso 2.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, designando como infringidos:

1.º El art. 548, núm. 5.º del Código penal, porque los hechos

que se declaren probados constituyen realmente el delito de estafa:

Y 2.º El 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Julio de 1871 y 15 de Abril de 1872, con arreglo á los cuales no le debió ser impuesta la condena de costas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala ántes segunda, de este Tribunal Supremo, se remitió á esta de lo criminal donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que aunque se consigna en la sentencia, contra la que se ha recurrido, como hechos probados que los Ruiz y Diaz estuvieron al frente de un establecimiento de aguardientes y otras debidas y efectos por encargo de D. Juan de Olmedo, y que por los balances que se han presentado formados por los libros que se hallaban en el mismo establecimiento resulta un cuantioso alcance, no habiéndose hecho aquellos con intervencion de los que se suponen responsables, ni reconocido el cargo y data que figuran en los mismos balances, no se deduce la culpabilidad que se les imputa:

Considerando que admitiéndose, como se admite en la sentencia, los hechos igualmente probados de que los libros del establecimiento están sin sellos y sin autorizacion alguna, con emiendas, borraduras, claros, duplicacion de partidas, guarismos retocados y otros defectos, no se infiere cargo alguno cierto contra los procesados para responsabilidad de lo que aparece quebranto en los balances:

Considerando que constando, como resulta, que durante la comision de los procesados se efectuó un robo de dinero en el establecimiento, y no habiéndose tomado en cuenta en el balance de cuánto fuera el importe, es evidente la equivocacion é inexactitud del mismo:

Considerando que consignándose tambien que al encargarse del establecimiento los procesados, al uno como criado para el servicio de la caldera, y al otro para la venta de géneros y cobro del importe, sin formal recuento de las existencias, no puede apreciarse como cargo cierto el resultado del balance; y si aventurado y temerario es respecto del primero la culpa que se imputa, lo es igualmente en cuanto al segundo, porque no aparece la responsabilidad que se ha denunciado:

Considerando que habiendo estimado la Sala sentenciadora que los hechos probados no constituyen

delito, absolviendo libremente á los procesados y condenando en costas al acusador; no ha cometido error comprendido en el caso 2.º del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal, ni infringido el art. 548 en su núm. 5.º del Código penal, ni los 2.º y 3.º del reglamento provisional de la administracion de justicia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, y condenamos en costas al recurrente don Juan de Olmedo y Mora. Dirijase á la expresada Sala por el conducto debido la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — José Maria Cáceres. — Manuel Maria de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Joaquín Ruiz Cañabate.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Noviembre de 1873. — Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1873, en el expediente núm. 2.859 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Víctor Lopez Claro:

Resultando que en la noche del 24 de Octubre de 1872, al retirarse D. Fermin Manzano á su casa, en la calle Real del pueblo de Alcazaren, partido judicial de Olmedo, fué acometido por Víctor Lopez Claro, quien le apaleó é infirió varias lesiones en la mejilla, oreja y brazo izquierdo, de las cuales curó completamente á los 15 dias de asistencia facultativa, acreditándose en el proceso instruido con tal motivo la reincidencia del procesado en el mismo delito.

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 29 de Mayo de 1873, estimando los hechos probados como constitutivos del delito de lesiones menos graves, y al procesado Lopez como autor de él, con la circunstancia agravante de reincidencia sin ninguna atenuante, vistos los artículos 433, circunstancia 18 del 40, regla 3.º del 82 y demás concordantes del Código pe-

nal, le condenó en cinco meses de arresto mayor, indemnizacion de 30 pesetas al ofendido y demás accesorias:

Resultando que á nombre del procesado Víctor Lopez se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia referida, autorizada por los números 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando como infringidos en primer lugar el núm. 6.º del art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, que al fijar como medio de prueba los indicios, determinó su número y cualidades; y en segundo lugar, la regla 3.ª del 82 del Código penal, pues con sujecion á ella y atendidas las prescripciones del art. 433 y la tabla demostrativa de la duracion de las penas, solo debieron imponerse al recurrente cuatro meses y un dia de arresto mayor, en que comenzaba el grado máximo de la pena aplicable:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal para los efectos de la casacion establece las reglas del criterio racional que los Tribunales han de apreciar para la calificacion de la prueba, siendo esta de su especial y exclusiva competencia:

Considerando que asimismo lo es y les corresponde, conforme á la regla 7.ª del art. 82 del Código penal, la facultad de imponer la pena dentro del grado respectivo, segun el número y entidad de las circunstancias y la extension del mal causado:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, al calificar que los indicios que constituian la prueba producian convencimiento exento de duda; y al aplicar la pena dentro de la duracion del grado máximo del arresto mayor que correspondia al procesado Lopez Claro, ha procedido en uso de las facultades que le atribuye la ley, y que por lo mismo no es procedente este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, y condenamos en las costas al recurrente Víctor Lopez Claro; y comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por el conducto ordinario á los efectos legales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Maria

de Basualdo. — Manuel Leon. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Noviembre de 1873. — Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 20 de Noviembre de 1873, en el expediente núm. 2.818 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Jose Manuel Alonso y Alonso:

Resultando que sobre las ocho de la noche del 14 de Agosto de 1872 el expresado Alonso encontró á José Fernandez en un camino á la inmediacion del pueblo de Bouzas, partido judicial de la Coruña; y promovida cuestion entre los dos, el primero, despues de maltratar de palabra al segundo, le descargó un golpe de palo en la cabeza y otro en el hombro derecho, infiriéndole una herida contusa en la parte superior de aquella que necesitó asistencia facultativa hasta el 23 del citado Agosto, si bien el forense manifestó en una de sus declaraciones, que atendido el estado de cicatrizacion de la herida cuando la reconoció, debió estar curada á los siete dias cuando menos de haberla recibido, no necesitando auxilio médico desde entonces:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 8 de Mayo de 1873, apreciando los hechos como delito de lesiones menos graves comprendido en el art. 433 del Código penal, y al procesado Alonso como autor de él, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, le condenó en dos meses y un dia de arresto mayor, indemnizacion de 10 pesetas al ofendido y accesorias correspondientes:

Resultando que por parte del referido Alonso se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia mencionada, fundado en los casos 1.º y 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por haberse infringido los artículos 380 de la misma, y 124, 433 y 602 del Código penal, puesto que existiendo discordancia entre los diversos pareceres facultativos consignados en el proceso con respecto á la verdadera duracion de las lesiones, y no habiéndose acordado con arreglo al citado art. 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal el nombramiento de un perito tercero que fijase con su dictámen el juicio pericial valedero, no existia este con las condiciones legales, ni podia por consiguiente fundarse un fallo condenatorio en aquellas opiniones encontradas; y que en todo caso, aun prescindiendo de la relacion del forense, que fijaba la

duracion de las lesiones en siete dias cuando menos, en cuyo concepto constituiria el hecho una falta, teniendo en cuenta que fueron inferidas en la noche del 14 de Agosto y que precisaron la asistencia hasta el 23, siempre resultaria que su duracion fué de nueve dias y no de 10 como apreciaba la Sala sentenciadora, que á su tenor resolvia la indemnizacion infringiendo el art. 124 del Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que siendo la base del presente recurso la apreciacion de un hecho que la Sala sentenciadora da como probado, estimando que las lesiones de que se trata y que fueron la causa de estos procedimientos duraron diez dias, no cabe discurrir sobre si fueron nueve, como supone el recurrente, porque siendo de la exclusiva facultad de los Tribunales sentenciadores la apreciacion de las pruebas, la ley no permite dudar acerca de los hechos que sienta como probados en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision de este recurso con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Maria de Basualdo. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla. — Antonio Valdés. — Luis Vazquez Mondragon. — Alberto Santías.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 20 de Noviembre de 1873. — Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 1342.

Capitania general de Andalucía y Extremadura.

E. M.

El Gobierno ha prorogado el plazo de la declaracion de ingreso en las cajas para el actual llamamiento hasta primero de Marzo próximo; pero como al hacerlo, inspirándose en consideraciones de conveniencia, ha manifestado tambien el decidido propósito de no templar el rigor de la ley para los que desoyendo la voz del deber, no acudan en el ya improrogable término que se les señala, faltaria el

Capitan General á su obligacion mas sagrada, si no secundara sin vacilacion alguna las miras del Gobierno y si previamente no advirtiera la severa penalidad que ha de aplicarse á los que no se presenten en el indicado plazo.

Ocho años de servicio en la isla de Cuba tendrá que prestar el que ciego ó mal aconsejado persista en su punible resistencia á las órdenes superiores, y apartado del suelo de la península sentirá las consecuencias de su conducta cuando ya no pueda eludirlas.

Si hoy es aun tiempo de dirigir palabras de consejo, mañana se mostrará inexorable la accion de la autoridad, cuyos medios coercitivos no dejan á los extraviados ni remota esperanza de lograr su objeto, estando como está pronto á emplearse en la captura de los prófugos la fuerza entera de la Guardia Civil.

Sevilla 22 de Febrero de 1874.
— Garcia Tassara.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular. Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular [de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion, 12 reales en Madrid y 13 en provincias. franco de porte.

Los pedidos á nombre del autor, Parada 13 principal izquierda ó Revista de Administracion, Madra 27 2.º derecha.

Interesante á los Municipios. — Gerencia Universal, Serrano 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en

Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposicion de ningun género,

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Ma-

yo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillamiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 10.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, libreria y litografía de

DIARIO DE CORDOBA.